

Expediente: **148/24**

Carátula: **ARANCIBIA CRISTHIAN OSVALDO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27248028497 - ARANCIBIA, Cristhian Osvaldo-ACTOR

27248028497 - MOLINA, Sebastian Dario-ACTOR

27248028497 - VALDEZ, Hector Sebastian-ACTOR

27248028497 - CHAVARRIA, Jose Oscar-ACTOR

27248028497 - PARRADO, Hector Fabian-ACTOR

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27248028497 - TUCUMAN ENTRETENIMIENTOS SRL, -ACTOR

90000000000 - HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, -DEMANDADO

27248028497 - DE HARO HOHL, Eva Carolina-ACTOR

27248028497 - ACOSTA, SARA LIA-ACTOR

27248028497 - ESCOBAR, JSE MARIA-ACTOR

27248028497 - ZAPULLA, ANTONIO-ACTOR

27248028497 - ARGENTE, DANIEL ANDRES-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 148/24



H105031637881

**JUICIO: ARANCIBIA CRISTHIAN OSVALDO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO. EXPTE N°: 148/24.**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

### CONSIDERANDO:

I- Que por decreto del 11-02-2025 se proveyó: “Previamente, habiendo tomado conocimiento de la sentencia N°865 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en fecha 25/06/24, confirmada por sentencia N°1576 de fecha 12/11/24 que tuvo por desistida a la parte actora del recurso extraordinario federal, en los autos N° 90/15 "Colombres Garmendia, Alberto c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", que se encuentra tramitando en la Sala II° de esta Cámara del Fuero y ante la posible conexidad por el idéntico objeto (parcial) con los presentes autos y con los autos “Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia. de Tucumán y otros s/ amparo colectivo”, expediente N°189/24, corresponde remitir los expedientes mencionados (N°148/24 y N°189/24) a la Sala II° de este Fuero para que tenga a bien analizar si corresponde ordenar la acumulación de procesos, en tanto la Sala mencionada es el Tribunal que conoce del pleito más antiguo (cfr. lo dispuesto en el artículo 263 del N.C.P.C.y.C)”.

Por providencia del 17-02-2025 se tuvo por recibidos los presentes autos en la Sala Ila. de esta Excma Cámara, y se pasó a conocimiento y resolución del Tribunal sobre la posible conexidad a la que se hizo referencia en el párrafo precedente.

Por sentencia interlocutoria N°156 del 03-04-2025 la Sala IIa. de esta Excma Cámara resolvió: “I. DECLARAR, por las razones consideradas, que no corresponde acumular a la causa “Colombres Garmendia Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ amparo” (expte. 90/15) de esta Sala II, las causas “Arancibia Cristhian Osvaldo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucuman y otros s/ amparo colectivo” (expte. N°148/24) y “Lobo Angel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia de Tucuman y otros s/ amparo colectivo” (expte. N° 189/24), que tramitan ante la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativa...II. Por Secretaría actuaría DÉJESE CONSTANCIA de lo aquí resuelto en la causa “Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán y otros s/amparo colectivo” (expte. N°189/24)II. DEVUÉLVASE al Tribunal de origen los expedientes “Arancibia” (expte. N°148/24) y “Lobo” (expte. N° 189/24).”.

Encontrándose los autos nuevamente en esta Sala IIIa, por providencia del 22-04-2025 se dispuso: “...II.- Previo a todo trámite, por la posible conexidad con los autos N°90/15 "Colombres Garmendia Alberto c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", que se encuentra tramitando en la Sala II° de esta Cámara del Fuero y a fin de que se expida, dése vista a la Sra. Fiscal de Cámara, junto con los autos caratulados: “Lobo, Ángel Mario y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otros s/ amparo colectivo”, expediente N°189/24”.

En fecha 29-04-2025 la Sra. Fiscal de Cámara presentó el dictamen que le fuera requerido acerca de la existencia de conexidad, oportunidad en la que concluyó que “...la sentencia emanada de la Sala II ha resuelto adecuadamente la cuestión, toda vez que la causa “Colombres Garmendia Alberto vs. Provincia de Tucumán s/amparo “Expte N° 90/15, tiene sentencia definitiva firme por lo cual no puede operar conexidad alguna”

Por providencia del 05-05-2025 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del planteo de conexidad.

**II-** Ingresados los autos a estudio del Tribunal para resolver sobre si existe conexidad entre la presente causa y los autos "Colombres Garmendia Alberto c/ Provincia de Tucumán s/ amparo" (Expte. N°90/15) , es oportuno tener presente que el artículo 261 del C.P. C. y C. establece: “Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites”.

A su vez, el citado artículo también contempla que la acumulación solo tendrá lugar en caso que se presenten alguno de los tres (3) supuestos que allí contempla, siendo el primero de ellos: “1. Cuando la “sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado”.

Resulta determinante destacar que el objeto de la presente demanda se centra en que los demandantes pretenden que se ordene el inmediato cese de la intervención del organismo denominado IPLA (Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo), y como lógica consecuencia se ordene la regularización del mismo de acuerdo a la ley que lo creó; se declaren nulas y sin ningún valor las resoluciones, actos y acciones que derivan de la actuación del actual interventor conforme la misma ley en vigencia lo prevé, y finalmente se ordene la restitucion por derecho de repetición de lo abonado ilegítimamente en concepto de canon, multas, clausuras y levantamiento de clausuras etc., de acuerdo al detalle que oportunamente acompañaron.

Entonces, como bien puede observarse, la demanda intentada por los aquí accionantes se encuentra en sintonía con la acción de amparo colectivo interpuesta oportunamente por Alberto Colombres Garmendia contra la Provincia de Tucumán, atento que al igual que en esta última, la pretensión principal de los aquí amparistas persigue el cese de la intervención de uno de los cinco entes autárquicos sobre los cuales el referido expte. N°90/15 pretendía que se declare el cese e inmediata regularización de los mismos.

En los citados autos “Colombres Garmendia, Alberto vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, mediante sentencia n°559 del 25-11-2020 la Sala IIa. de esta Excma. Cámara resolvió hacer lugar a la acción de amparo colectivo interpuesta por el actor, y ordenó al Poder Ejecutivo que dentro del plazo de 60 días disponga la finalización total de las intervenciones administrativas actualmente existentes en el IPSST, IPVDU, IPLA y dicte los actos que correspondan para concretar la normalización institucional de los órganos de dirección de estos entes autárquicos con arreglo a las normas vigentes de sus leyes orgánicas para la designación regular de autoridades.

Contra dicho pronunciamiento la Provincia de Tucumán interpuso el correspondiente recurso de casación, el que una vez concedido, fue resuelto por la Corte local mediante sentencia n°865 del 25-06-2024, oportunidad en la que el Alto Tribunal resolvió casar los puntos I- y II- de la sentencia recurrida, y sustitutivamente declaró la falta de legitimación activa del demandante, a la vez que ordenó el reenvío del presente amparo colectivo a los fines de que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo disponga lo pertinente a tenor de lo normado en el tercer párrafo del art. 78 de la Ley N° 6.944 (Código Procesal Constitucional).

La parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra lo resuelto por la CSJT, el que fue sustanciado y contestado el oportuno traslado por la Provincia de Tucumán, a la vez que también se dio intervención al Sr. Ministro Fiscal a fin de que se expida acerca de dicho recurso.

No obstante el trámite impreso al remedio federal intentado por el actor Colombres Garmendia, de las constancias obrantes en autos se desprende que este último mediante presentación del 15-10-2024 desistió del recurso intentado, lo que se tuvo presente por providencia del 18-10-2024, y que fue resuelto por sentencia n°1576 del 12-11-2024 de la CSJT por la que se tuvo por desistida “...a la parte actora del recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia N°865 de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictada en fecha 25 de junio de 2024.”. En virtud de lo resuelto, la CSJT proveyó en fecha 13-11-2024 “Habiendo concluido el trámite del presente proceso por ante este Tribunal, remítase a la Sala IIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.”, los que fueron recepcionados por la Sala IIa. de esta Excma Cámara conforme consta en providencia del 15-11-2024.

La reseña transcripta evidencia que la demanda intentada por los aquí accionantes persigue un fin colectivo fácilmente asimilable e identificable al que se persigue en la citada causa “Colombres Garmendia, Alberto vs. Provincia de Tucumán s/amparo” (expte. N°90/15), en donde la pretensión de esta última también es de interés colectivo, y a la cual deberían acumularse todas aquellas acciones que persigan el mismo fin y que se inicien con posterioridad en virtud de lo dispuesto en el artículo 263 del CPCyC, por cuanto el trámite de la misma aún no ha concluido, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Fiscal de Cámara en el dictamen presentado en autos el 29-04-2015 y la Sala IIa de esta Excma. Cámara en sentencia n°156 del 03-04-2025 dictada en la presente causa.

A su vez, es oportuno reiterar lo ya puntualizado en el acápite anterior de este decisorio, relacionado con lo resuelto por la CSJT mediante sentencia n°865 del 24-06-2024 en los citados autos “Colombres Garmendia Alberto.”, donde si bien en el punto I- de la parte dispositiva del referido pronunciamiento resolvió casar la sentencia recurrida oportunamente (puntos resolutivos I y II) dictada por la Sala IIa. de esta Excma Cámara, a la vez dispuso sustitutivamente: “I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del primer párrafo del art. 78 de la Ley N° 6.944 con el alcance que fue considerado; y DECLARAR la falta de legitimación activa del demandante. II.- ORDENAR el reenvío del presente amparo colectivo a los fines de que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo disponga lo pertinente a tenor de lo normado en el tercer párrafo del art. 78 de la Ley N° 6.944 (Código Procesal Constitucional)”.

Este último punto, trascendental para resolver la presente incidencia, se apoya en el voto mayoritario del Sr. Vocal del de la CSJT -Dr. Daniel Posse- quién en el referido pronunciamiento

dictado en los citados autos “Colombres Garmendia, Alberto...” (expte. N°90/15), en el considerando 2- del voto por él emitido, fundamentó la decisión allí recaída al concluir: *”teniendo en cuenta que la Provincia recurrente no ha expresado críticas puntuales respecto de lo “hechos comprobados” y de las perspectivas analizadas en orden a la extensión temporal de las intervenciones administrativas a los tres entes autárquicos -puntos III a VII desarrollados por la sentencia en crisis-; y lo dispuesto en el art. 3° de la Ley N° 7.878 entiendo que resulta verosímil la existencia de perturbación al interés colectivo demandado, por lo que corresponde el reenvío referido precedentemente”*.

En concreto, si bien el Alto Tribunal provincial no reconoció la legitimación activa del demandante en los referidos autos, sí tuvo por acreditada la perturbación al interés público, y es por tal motivo que ordenó al Tribunal originario a que disponga lo pertinente a tenor de lo normado en el tercer párrafo del artículo 78 de la ley 6944.

Reiteramos que el hecho que el Alto Tribunal local, por medio del correspondiente pronunciamiento, haya tenido a la parte actora por desistida del recurso extraordinario federal intentado, tal circunstancia no hace más que otorgar firmeza a lo sentenciado por la Corte en oportunidad de resolver el recurso de casación, y por ende corresponde a la Sala IIa. como Tribunal originario, dé cumplimiento con el reenvío dispuesto por el más Alto Tribunal local.

En consecuencia, encontrándose aún en curso las actuaciones tramitadas en los autos “Colombres Garmendia, Alberto vs. Provincia de Tucumán s/amparo” (expte. N°90/15), tal como se fundamentó detalladamente en el presente pronunciamiento, y siendo el objeto allí perseguido idéntico aunque en forma parcial al que pretenden los aquí accionantes, corresponde estar a lo dispuesto en el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley. N°9531), que establece: *“...La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos”*.

En virtud de lo considerado, y atento que por sentencia n°1050 del 07-08-2024 se declaró la conexidad de los presentes autos con la causa “Lobo, Ángel Mario vs. Provincia de Tucumán s/amparo colectivo” (expte. N°189/24), corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal en la presente causa, y en consecuencia y tomando en especial consideración la postura adoptada por la Sala IIa de esta Excmá Cámara en la sentencia n°156 del 03-04-2025, corresponde elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los efectos de que se pronuncie acerca del Tribunal competente para entender en los presentes autos.

Notificar del presente pronunciamiento a la Sra. Fiscal de Cámara.

#### **RESUELVE:**

**I- DECLARAR**, por lo considerado, la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos.

**II- ELEVAR** las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los efectos de que se pronuncie acerca del Tribunal competente para entender en la presente causa.-

**III- NOTIFICAR** el presente pronunciamiento a la Sra. Fiscal de Cámara.

**HÁGASE SABER.-**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503  
Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664  
Certificado digital:  
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/14294d60-510b-11f0-a7c5-5d5f0f26dabb>